



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 480 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 31 JUL. 2025

VISTO,

El Escrito con Registro N° 2025-0010304 de fecha 03 de julio del 2025, presentado por el Titular Minero J & G INVERSIONES EXMICOM S.A.C. identificado con RUC N° 20610918396 representado por el señor **Rodolfo Solis Llacza**, quien desarrolla actividad minera SUPERFICIAL en el Proyecto Minero de Explotación No Metálico "U.E.A. TOTORA "FRENTE RUMICHACA – SANTO DOMINGO desarrollada en las concesiones mineras ANDINO 99A con código N° 010130399, ANDINO 99B con código N° 010130499 y ANDINO 99C con código N° 010130299, que conforman la UEA TOTORA, con código N° 01001510U, ubicados en los distritos de Jesús Nazareno, Andrés Avelino Cáceres y Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; Informe Técnico N° 136-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH del 15 de julio del 2025; el Informe Legal N° 124-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT, de fecha 22 de julio del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que: "La inscripción en el registro constituye el único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral. Los mineros informales son identificados en el registro integral de formalización minera, a través de su número de inscripción en el registro único de contribuyentes". Asimismo, los numerales 7.1, 7.2 y 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que son consecuencias de la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera los siguientes : 7.1 Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del

Decreto Legislativo N° 1336 ; **7.2 Inician el Proceso de Formalización Minera Integral y 7.4 Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria;**

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que **“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”** ;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA)**;

Que, con Escrito con Registro N° 2025-0010304 de fecha 03 de julio del 2025, el administrado Rodolfo Solís Llacza Gerente General de J & G INVERSIONES EXMICOM S.A.C con RUC N° 20610918396, presenta ante esta entidad el **DESCARGO A LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 444-2025-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 10.06.2025 y la RESOLUCION DIRECTORAL N° 445-2025-GRA/HH-GRDE-DREM de fecha 10.06.2025; bajo los argumentos de que ha cumplido con subsanar voluntariamente las observaciones dadas, por lo cual, debe terminarse el proceso en conformidad del literal F) del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, en consecuencia debe disponerse el archivo definitivo del Inicio del Procedimiento Sancionador Dispuesto; se tiene de los medios probatorios adjuntados a la CARTA N° 00-01-EXMICOM-2025 de fecha 25 de junio del 2025, donde PRESENTA EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DADAS POR EL AREA DE FISCALIZACION AMBIENTAL DE LA DREM AYACUCHO “PROYECTO DE EXPLOTACION NO METALICA TOTORA FRENTE RUMICHACA Y SANTO DOMINGO”**.

Que, en esa línea se tiene el Informe Técnico N° 0136-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-EVMH del 15 de julio del 2025, emitido por el personal técnico de esta entidad, la misma que concluye, **de la evaluación del levantamiento de observaciones del cumplimiento de obligaciones fiscalizables verificados por la Autoridad de Supervisión, se concluye que realizaron con el cumplimiento del levantamiento de observaciones al 100%**, realizado por J&G INVERSIONES EXMICOM SAC con RUC N° 20610918396, representado por Rodolfo Solís Llacza con DNI N° 41383047 del “Proyecto de Explotación no Metálica Totora frentes Rumichaca y Santo Domingo”; en la concesión minera “ANDINO 99a” con condigo N° 10130399, ANDINO 99B con código N° 10130499 y ANDINO 99C con código N° 10130299 ubicado en el Distrito de Jesús de Nazareno y Andrés Avelino Cáceres de la Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; por otro lado, la DREM Ayacucho continuara con la supervisión ambiental al



“Proyecto de Explotación no Metálica Totora frentes Rumichaca y Santo Domingo”; en la concesión minera “ANDINO 99” con condigo N° 10130399, ANDINO 99B con código N° 10130499 y ANDINO 99C con código N° 10130299 ubicado en el Distrito de Jesús de Nazareno y Andrés Avelino Cáceres de la Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.;

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, el Art. 257 del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” en su literal F), indica que: **“...La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255...”**

Que, el **INFORME LEGAL N° 0124-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT**, concluye que **NO CONTINUAR, NI FORMALIZAR** con el **Procedimiento Administrativo Sancionador** dirigido contra el Titular Minero J & G INVERSIONES EXMICOM S.A.C. identificado con RUC N° 20610918396 representado por el señor **Rodolfo Solis Llacza**, por haber **SUBSANADO LAS OBSERVACIONES BRINDADAS OPORTUNAMENTE**, en consecuencia **DEBE DESESTIMARSE** la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 444-2025-GRA/GG-GRDE-DREM** de fecha 10.06.2025 y la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 445-2025-GRA/HH-GRDE-DREM** de fecha 10.06.2025, asimismo, debe **LEVANTARSE** la **MEDIDA CAUTELAR** administrativa de **PARALIZACIÓN DEFINITIVA** de las actividades mineras por parte del Titular Minero Natural J & G INVERSIONES EXMICOM S.A.C. identificado con RUC N° 20610918396 representado por el señor **Rodolfo Solis Llacza**, por haber seguido el trámite administrativo regular del Proyecto Minero de Explotación No Metálico “U.E.A. TOTORA “FRENTE RUMICHACA – SANTO DOMINGO desarrollada en las concesiones mineras ANDINO 99A con código N° 010130399, ANDINO 99B con código N° 010130499 y ANDINO 99C con código N° 010130299, que conforman la UEA TOTORA, con código N° 01001510U, ubicados en los distritos de Jesús Nazareno, Andrés Avelino Cáceres y Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, por lo mencionado, la imputación merece ser **determinada o deslindada** en la etapa instructiva del Proceso Sancionador, en atención a lo prescrito por el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que se inicia con la expedición del acto administrativo pertinente.

Que, por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, “Reglamento de Organización y Funciones” y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONTINUAR NI FORMALIZAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en consecuencia DESESTIMAR EL PAS dirigido



contra el Titular Minero J & G INVERSIONES EXMICOM S.A.C. identificado con RUC N° 20610918396 representado por el señor **Rodolfo Solis Llacza**, quien desarrolla actividad minera SUPERFICIAL en el Proyecto Minero de Explotación No Metálico "U.E.A. TOTORA "FRENTE RUMICHACA – SANTO DOMINGO desarrollada en las concesiones mineras ANDINO 99A con código N° 010130399, ANDINO 99B con código N° 010130499 y ANDINO 99C con código N° 010130299, que conforman la UEA TOTORA, con código N° 01001510U, ubicados en los distritos de Jesús Nazareno, Andrés Avelino Cáceres y Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; tipificadas como infracciones en el Reglamento para la Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minería Artesanal (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), Además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región de Ayacucho, aprobado en la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR de fecha 30 de diciembre de 2016, y así también, la infracción regulada en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2.-



ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR LA CARGA DE MEDIDA CAUTELAR administrativa de **PARALIZACIÓN** inmediata de las actividades mineras no metálica del Titular Minero J & G INVERSIONES EXMICOM S.A.C. identificado con RUC N° 20610918396 representado por el señor **Rodolfo Solis Llacza**, quien desarrolla actividad minera SUPERFICIAL en el Proyecto Minero de Explotación No Metálico "U.E.A. TOTORA "FRENTE RUMICHACA – SANTO DOMINGO desarrollada en las concesiones mineras ANDINO 99A con código N° 010130399, ANDINO 99B con código N° 010130499 y ANDINO 99C con código N° 010130299, que conforman la UEA TOTORA, con código N° 01001510U, ubicados en los distritos de Jesús Nazareno, Andrés Avelino Cáceres y Tambillo, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos al **Sr. RODOLFO SOLIS LLACZA**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copia del Informe Técnico-Legal y el Acto Resolutivo correspondiente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE MEDIO AMBIENTE**, para su conocimiento y fines legales correspondiente, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREMH-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE


M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR